

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania – Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Juez, informando que el traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas propuestas por el ejecutado corrió los días 27, 30, y 31 de agosto. Inhábiles: 28 y 29 de agosto de 2021. (sábado y domingo), Proceso radicado bajo el **Nº 2021-00007**. Dentro del término oportuno la parte ejecutada se pronunció como obra a folio 17.1 del expediente digital.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, con radicado Nº 2021-00007.

Luego de librarse mandamiento de pago, y notificado el demandado, estando dentro del término oportuno presentó escrito contestando la demanda en la que informó que el título valor fue suscrito en el Municipio de Marulanda, Caldas, y su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá.

De tales excepciones se corrió traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., quien se pronunció dentro del término de traslado.

Siendo el momento procesal oportuno, entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas “... *constituyen verdaderos impedimentos procesales, puesto que se refieren al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia...* Como ejemplo de excepciones que suspenden o mejoran el procedimiento podríamos

citar la falta de competencia; la incapacidad o indebida representación de cualquiera de las partes...”¹.

1. El Asunto Sometido a Estudio.

El caso concreto se circunscribe a determinar si debe o no declararse probada la excepción previa propuesta por el ejecutado, con base en la prueba obrante en el dossier, y hacer los ordenamientos correspondientes frente a una u otra decisión.

Lo anterior, al haberse tenido la manifestación del ejecutado, como excepciones previas conforme lo dispone el artículo 442 del C.G.P., que establece en su numeral 3: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 de dicha normativa que reza: **“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia...”**.

2. Trámite de las Excepciones Previas.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del art. 101 del Código General del Proceso, “Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

Por su parte, el numeral 2º de dicho articulado establece, “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2.1. De la Excepción Previa de Falta de jurisdicción o de competencia.

Para determinar la competencia de éste tipo de trámite, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código General del proceso, el cual establece unas reglas para determinar la competencia territorial dentro de

¹ Canosa Torrado Fernando. “LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y LOS IMPEDIMENTOS PROCESALES”. Pág. 47 y 48.

determinados asuntos, para el caso que nos ocupa y tal como lo dispone el artículo citado:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Bajo tal tamiz, si bien es cierto que por regla general el juez competente es el domicilio del demandado, también lo es que, tratándose de procesos derivados que involucren títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos; lo que, para el caso concreto tenemos que, el fuero elegido por la entidad ejecutante se enfiló por el domicilio del ejecutado y no por el negocial, el primero de ellos como domicilio reportado en la entidad, siendo este municipio.

Así las cosas, conforme lo establece la norma en cita, y una vez verificado el libelo demandatorio de la presente acción, este Despacho Judicial encuentra que, en efecto, el domicilio de la parte demandada es este municipio en la vereda Santa Rita, sin que en su escrito el ejecutado allá aportado ni la dirección del municipio donde dice residir, como tampoco prueba siquiera sumaria en la que acredite que su domicilio es la ciudad de Bogotá. Además de lo anterior, si bien es cierto en los pagarés se dice que la obligación se contrajo en las oficinas del banco agrario en el municipio de Marulanda, no lo es menos que dicha circunstancia no tiene la virtualidad de soslayar el fuero adoptado por la parte demandante.

Al estudiar el asunto que centra la atención de esta Funcionaria, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado cuando concurren dos fueros entre el negocial y entre "Domicilio del Demandado" ha considerado que es a elección del demandante donde presentar la demanda, lo cual obliga al funcionario a respetar la decisión del pretensor:

“El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”².

Dedúcese de lo anterior que en este caso no se observa que se configure la Excepción como lo ha pretendido la parte ejecutada, por lo que se declarará no próspera la planteada.

Sin condena en costas

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), que libro mandamiento de pago en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, y en favor del **BANCO AGRARIO DE**

² Auto del 19 de abril de 2017, AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00.

COLOMBIA S.A., con radicado 2021-00007, y en consecuencia **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia", propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 116**
Fecha **8 de septiembre de 2021**
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2145b7d13d1a5fab68d0d6992e8cd3a244fa4a813970ee41519012cd7235bbdf

Documento generado en 07/09/2021 05:52:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>